

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA - CONTRATO, DESPIDO INJUSTO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia 038 del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 170

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 16 de marzo de 1989 hasta el 13 de abril de 2014, siendo empleador la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

COMFAMILIAR - COMFANDI, vínculo finalizado por el empleador de manera unilateral e injusta.

Solicita el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

- i) Laboró para la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR - COMFANDI, vinculándose por contrato a término indefinido desde el 16 de marzo de 1998 hasta el 11 de abril de 2014, como coordinador de seguridad, cumpliendo a cabalidad sus funciones.
- ii) El 3 de marzo de 2014 informó a su empleador sobre pérdida de varias armas de fuego, presentó denuncia registrada con radicado 7600116000193201408383.
- iii) El 4 de abril de 2014 fue citado a diligencia de descargos para el 8 de abril de 2014, y posteriormente para el 9 de abril de 2014, la diligencia se llevó a cabo ante la Subdirección Humana de Comfandi.
- iv) El 11 de abril de 2014 recibió carta en la cual se termina unilateralmente el contrato por justa causa, citando la violación grave a sus obligaciones y prohibiciones especiales como trabajador.
- v) El 10 de abril de 2014 se entregó su liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- vi) Al momento del despido devengaba un salario básico de \$3.257.100.
- vii) El 25 de septiembre de 2014 elevó derecho de petición ante COMFANDI.

PARTE DEMANDADA

COMFANDI contestó la demanda señalando que es cierto que entre las partes se suscribió un contrato a término indefinido, pero que no son ciertos los límites temporales señalados. Informa que la relación inició el 16 de marzo de 1989 y

finalizó el 13 de abril de 2014. Explica que a partir del 10 de agosto de 2001 el actor laboró como coordinador de seguridad, que entre sus funciones estaba la de ejecutar la parte operativa, coordinar y controlar la seguridad y vigilancia, el control de la cantidad de armas que reposan en las cajas fuertes y la munición, controlar y reconocer a qué lugares están asignadas las armas de tenencia en servicio y a quién se le han asignado, lo cual incluía realizar en forma periódica inventario del armamento y municiones para garantizar que no hubiera pérdida o daños.

Indicó que debido a razones de seguridad por hurto de armas en COMFANDI sede Palmira, se decidió trasladar el armamento a la sede de COMFANDI en Cali en enero de 2011, siendo entregado por el supervisor de la Regional Palmira Jairo Escalante al Coordinador de seguridad Diego Barrera, por lo que era responsabilidad del actor custodiar dichas armas.

Las armas inicialmente fueron guardadas en la caja fuerte ubicada en el cuarto de monitoreo de COMFANDI El Prado, cuya clave solo era conocida por el demandante; sin embargo, en noviembre de 2013 fueron trasladadas por Diego Barrera y los vigilantes Luis Eduardo Salazar y Oscar Fernando Reyes Plaza, a la caja auxiliar que se encontraba en el cuarto de monitoreo. El demandante sabía que la clave de la caja auxiliar era conocida por varios supervisores y vigilantes, debido a que él se las había proporcionado, y que varias personas tenían acceso al cuarto de monitoreo, porque él les dio copia de las llaves. La clave y las llaves eran de uso exclusivo de él como coordinador de seguridad y solo él podía autorizar el ingreso al cuarto de monitoreo.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Carencia de derecho sustancial por existencia de justa causa para la terminación de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, petición de lo no debido, prescripción y la innominada.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 038 del 12 marzo de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación negando las pretensiones elevadas por el demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Era obligación del actor velar por la seguridad del armamento, independientemente si este estaba en uso o no, o de quien fuera su propietario, siempre y cuando se encontrara bajo su custodia, pues así fue ordenado desde el inicio por COMFANDI.
- ii) Era una de las funciones del actor verificar que el armamento estuviera controlado, realizando de manera periódica inventarios de todas las armas, tomar los correctivos del caso y avisar a sus superiores cualquier inconveniente y/o sugerencia para el buen desempeño de su cargo.
- iii) Los testigos afirman que ninguna otra persona diferente al actor era responsable de dichas armas y era el único que tenía control de ellas. En el interrogatorio de parte el actor se ratifica en los hechos de la demanda y aunque no hay confesión, se evidencia falta de conciencia con apartes de los descargos que hizo ante COMFANDI.
- iv) No se explica por qué no hizo uso de su conocimiento para verificar si las armas continuaban en el lugar donde las había dejado, pues no hay certeza del momento en que fueron hurtadas.
- v) Hubo negligencia en el desempeño de las funciones, la falta tiene la gravedad necesaria para ocasionar un despido justo. El actor en la diligencia de descargos reconoció que la única gestión que hizo fue trasladar el armamento de un sitio a otro más inseguro, sin dejar evidencia de controles efectuados ni que se efectuarían a futuro para garantizar la seguridad de las armas.
- vi) El actor no asistió a la audiencia de conciliación, aplicando la sanción del artículo 77 del CPTSS y artículo 66 del CGP.
- vii) La indebida guardia y custodia del armamento conllevó a su desaparición, incumpliendo el demandante sus obligaciones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, se presentó alegatos de conclusión por parte de la demandada.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el despido del actor estuvo amparado por una justa causa o por el contrario se trató de un despido unilateral e injusta, y de ser esto último, si procede el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Art. 64 del CST.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **confirmará**, por las siguientes razones:

En el análisis del presente asunto son pacíficos e indiscutidos los aspectos atinentes a: **i)** Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de inicio 16 de marzo de 1989 y finalización el 13 de abril de 2014 -fl.57 contestación demanda hecho 1, certificación fl.95-; **ii)** Que el demandante fue contratado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFANDI-; **iii)** Que

la demandada mediante comunicación de fecha 11 de abril de 2014, adoptó la decisión unilateral de finiquitar el contrato de trabajo del demandante; **iv)** Que el demandante ostentaba el cargo de Coordinador de Seguridad con un salario mensual de \$3.257.100; **v)** Que la demandada pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales al demandante (fls. 28 y 96).

¿FUE DESPEDIDO EL DEMANDANTE DE MANERA UNILATERAL E INJUSTA?

Se alega en la demanda que el despido fue unilateral e injusto; por consiguiente, conforme la carga de la prueba que incumbe a cada una de las partes, corresponde al trabajador probar el hecho del despido, mientras que el empleador debe demostrar que se encontraba amparado por una justa causa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ, entre otras en las sentencias SL4547-2018, SL2432-2020.

Se observa a folios 22 a 27 y 97 a 102, documento de fecha 11 de abril de 2014 en el que se le informa al actor, que con ocasión del hurto de 14 armas de fuego de las instalaciones de COMFANDI, se decidió terminar la relación contractual.

Así, está probada la terminación unilateral del contrato de trabajo adoptada por la demandada, por lo que se debe revisar si las justificaciones invocadas por la demandada se ajustan a las reglas legales y a los supuestos fácticos que rodearon el caso.

No hay duda respecto a las razones invocadas por la demandada en la carta de terminación del contrato de trabajo¹, estas se contraen a:

1. El hurto de 14 armas de fuego (7 revólveres marca Smith y Wesson, calibre 38, 6 revólveres marca Llama, calibre 38 y un revólver marca Smith y Wesson, calibre 32) de las instalaciones de la demandada (**se fundamenta en el reporte del Jefe de Protección Corporativa de Comfandi fl.83**).
2. El traslado en el mes de noviembre del año 2013 de dichas armas por parte del señor Barrera Ortiz desde la caja fuerte principal hacia la caja fuerte auxiliar (cofre), en donde se almacenan armas de uso permanente y archivo confidencial del área de seguridad, en compañía de los señores Oscar Fernando Reyes Plaza y Luis Eduardo Salazar, sin dejar registro de ello en la minuta, ni formalizarlo en la correspondiente acta.

¹ Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo folios 22 a 27 y 97 a 102.

3. La confesión del señor Diego Fernando Becerra Ortiz en la diligencia de descargos llevada a cabo el 9 de abril de 2014, donde indicó no haber realizado ningún tipo de inventario desde noviembre de 2013 y febrero de 2014, cuando se percataron de la desaparición de las armas, con ocasión de una revisión programada por un armero para la devolución de las mismas al ente de control.

4. La violación de los procedimientos, al haber compartido con otras personas las claves de las cajas fuertes y permitir que tuviesen copia de las llaves donde estas cajas fuertes se encontraban, sin autorización expresa de un superior.

5. La negligencia al no haber cambiado la clave de las cajas fuertes por mas de 8 años, incumpliendo gravemente las obligaciones y prohibiciones de su cargo, contenidas en los artículos 40, 45, 47 y 50 del Reglamento Interno de Trabajo.

6. Encontró que el demandante estuvo incurso en las causales previstas en los artículos 7° del decreto 2351 de 1965 literal a) y d) numeral 6°, en concordancia con el artículo 58 del CST, pues los incumplimientos a sus obligaciones y prohibiciones contractuales constituyen falta grave.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el día 24 de julio de 2018, llevó a cabo audiencia obligatoria de conciliación, a la cual no asistió el demandante, a quien le impuso las consecuencias procesales del artículo 77 del CPTSS; sin embargo, la aplicación de dicha presunción carece de efecto pues no fueron especificados cada uno de los hechos de la contestación de la demanda que se presumirían ciertos.

El Art. 62 del CST literal a) numeral 6) que trata sobre las causales de terminación del contrato por justa causa por parte del empleador, a la letra refiere: *“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”*, de tal manera que su aplicación exige que las conductas en las cuales el empleador funde su decisión de finiquitar el vínculo laboral se encuentren prohibidas o contravengan las

obligaciones del trabajador. Por lo que deberá la Sala establecer si el actor incurrió en violación grave de sus obligaciones en los términos del artículo 58 del C.S.T.²

Al contestar al hecho primero de la demanda COMFANDI señala que el demandante incumplió de manera grave sus obligaciones y funciones como Coordinador de Seguridad, y a folios 92 y 93 del plenario se encuentra documento dirigido al actor de fecha 10 de agosto de 2001, en el que le comunican las funciones correspondientes a su cargo, y se lee:

“1.-FUNCION BASICA

Ejecutar la parte operativa de la sección de seguridad, coordinando y controlando la seguridad y vigilancia de las personas, los bienes e intereses de la Caja, de acuerdo a políticas y procedimientos aprobados por Comfandi.

2.-ACTIVIDADES DEL CARGO

-Realizar conjuntamente con su jefe inmediato, los estudio y evaluaciones sobre la vulnerabilidad y riesgos de las diferentes dependencias de la Caja, presentado las propuestas de mejoramiento respectivas.

-Panear, programar y controlar los turnos de supervisores y vigilantes, así como los movimientos de personal, de acuerdo con los horarios que se requirieran para la eficaz seguridad de las personas y los bienes de Caja.

-Controlar las actividades realizadas por el personal a su cargo (tanto interno como externo) e informar a su jefe inmediato sobre las anomalías que se detecten.

-Analizar semanalmente las minutas diligenciadas por los Supervisores e informar a su jefe las anomalías detectadas, con el fin de tomar los correctivos pertinentes.

-Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que le sean reportadas y acudir al sitio, cuando la situación lo amerite.

² *“Son obligaciones especiales del trabajador:*

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

2a. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.

3a. Conservar y restituir un buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes.

4a. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

6a. Prestar la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o cosas de la empresa o establecimiento.

7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

8a. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos una semana antes de la fecha probable del parto.”

- Controlar que el grupo de seguridad cuente con la munición, las armas y dotación indispensable para el desempeño de sus labores que requieran este tipo de dotación.
- Elaborar conjuntamente, con su jefe inmediato, los estudios sobre requerimientos de armas, municiones y dotación indispensable para el desempeño de las labores del cargo de seguridad y efectuar los trámites pertinentes para su legalización.
- Mantener contacto permanente con los responsables de cada punto de Comfandi donde se presta vigilancia, para enterarse de las solicitudes, quejas o reclamos, elaborar el informe correspondiente y darles solución.
- Participar en las investigaciones requeridas en caso de robos o daños causados en cualquiera de las instalaciones de la Caja.
- Programar los compensatorios, tiempo extra y vacaciones del personal de vigilancia y controlar la liquidación del tiempo extra.
- Controlar el buen funcionamiento y uso del equipo, radioteléfonos, vehículos y armamento asignados a la Sección de Seguridad **y responder por el inventario.**
- Presentar informes y estadísticas a su jefe inmediato sobre las actividades del área.
- Participar en la elaboración y control del presupuesto de gastos de su área.
- Administrar el recurso humano de su área y realizar las actividades propias de su cargo cumpliendo con las políticas, normas y procedimientos establecidos por Comfandi, así como las de Manual de Contratación. (...)" (Subraya y negrilla propias)

Aunque el apoderado de la parte actora, en audiencia en la que se recaudaron testimonios e interrogatorios de parte, se dolió de que el documento antes citado no estaba firmado por el señor Barrera Ortiz, en la diligencia de descargos realizada 9 de abril de 2014, el actor indicó conocer sus funciones y el reglamento interno de trabajo; de allí se extrae lo siguiente³:

“PREGUNTADO: HACE CUANTO TRABAJA EN COMFAMDI. **CONTESTADO:** 25 AÑOS.
PREGUNTADO: CUAL ES EL CARGO QUE USTED DESEMPEÑA Y QUE TIEMPO LLEVA OCUPANDOLO. **CONTESTADO:** COORDINADOR DE SEGURIDAD MAS O MENOS 12 AÑOS.
PREGUNTADO: ¿CONOCE USTED EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y CUALES SON SUS FUNCIONES? CONTESTADO: SI SEÑORA. **PREGUNTADO:** CONOCE EL PROCEDIMIENTO Y/O REGLAMENTACION PARA EL CONTROL Y CUSTODIA DE ARMAS?
CONTESTADO: SI EL QUE EMITE EL DEPTO, CONTROL, COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS.
PREGUNTADO: ¿QUE DICE ESE PROCEDIMIENTO? (COMO SE DEBEN LEGALIZAR, QUE HACE CON LAS QUE NO ESTAN ETC, ETC) **CONTESTADO:** LO PRIMERO ES QUE LAS ARMAS QUE ESTÁN EN MANO, ES DECIR QUE ESTAN EN LOS PUESTOS DE TRABAJO, DEBE HACERSELE CONTROL DIARIO, LO MISMO QUE A LA MUNICION, EL CUAL CONSISTE EN VALIDAR QUE ESTAS ARMAS Y SU MUNICION ESTEN FISICAMENTE EN SU PUESTO ASIGNADO. SOBRE LAS ARMAS QUE NO ESTAN EN USO, QUE ESTAN EN LA ARMERIA, DEBEN ESTAR EN UN LUGAR SEGURO Y PROTEGIDO. SOBRE ESTO LLEVAR EL RESPECTIVO CONTROL DE QUE LAS ARMAS NO TENGAN VENCIDOS SUS RESPECTIVOS

³ Descargos completos folios 84 a 91 Cuaderno No.1 Juzgado

PERMISOS O SALVOCONDUCTOS Y NO TENER DENTRO DEL INVENTARIO ARMAS EN ESTA SITUACIÓN. DIGAMOS QUE ESTO ES LO GENERAL QUE REZA PARA EL ARMAMENTO Y LA MUNICION. CON LA MUNICION SE DEBE SER MUY ESTRICTO PORQUE ELLOS EXIGEN QUE SE SUSTENTE EL USO DE LA MISMA. (...) **PREGUNTADO:** A CUANTAS ARMAS LE HACE USTED ESTE PROCEDIMIENTO. **CONTESTADO:** LO HAGO A 33 ARMAS, ESTO LO HAGO MANUALMENTE EN EL SISTEMA. **PREGUNTADO:** QUE SISTEMA DE CONTROL TIENE USTED PARA VERIFICAR EL VENCIMIENTO DE LOS SALVOCONDUCTOS DE LAS ARMAS QUE TIENE CONFANDI. **CONTESTADO:** LO VERIFICO FRENTE AL LISTADO DE ARMAMENTO QUE EMITE CONTROL COMERCIO Y ARMAS Y EL DOCUMENTO FISICO. **PREGUNTADO:** DIGA CADA CUANTO REALIZA ESTA LABOR DE CONTROL. **CONTESTADO:** POR LO GENERAL CADA MES O CADA DOS MESES, A PRINCIPIOS DE MES. (...)

PREGUNTADO: ¿QUE OTRO TIPO DE CONTROL DEBE EJERCER USTED SOBRE EL ARMAMENTO DE COMFANDI APARTE DE HACERLE SEGUIMIENTO A LOS SALVOCONDUCTOS? **CONTESTADO:** DIGAMOS QUE A NIVEL DE CAJA COMO TAL QUE TENGA UN PROCEDIMIENTO PARA ESE CONTROL CIENTO POR CIENTO NO LO HE VISTO, PERO LO HAGO POR LAS RECOMENDACIONES QUE ME HIZO EL SARGENTO CASTRO EN LA VISITA QUE NOS HIZO; QUE ERA TENER CONTROL DE LAS MUNICIONES, LAS VAINILLAS, LAS ARMAS, EN UN REGISTRO QUE CADA UNO SE LLEVA EN UN LIBRO, PERO EN ESPECIAL CON LA MUNICIÓN. LA FUNCION DEL CONTROL DEL ARMAMENTO COMO TAL NO ME LA HAN ASIGNADO CIENTO POR CIENTO, PORQUE ES FUNCION DEL JEFE DE SEGURIDAD JHON PETER PINZON, EN LOS AÑOS QUE YO LLEVO, LOS ANTERIORES JEFES DE SEGURIDAD EL SR PARRA, EL CORONEL PAREHA ERAN LOS QUE TENIAN EL CONTROL CIENTO POR CIENTO DE ESTE PROCESO. EN AUSENCIA DEL CORONEL PAREJA CUANDO ESTUVO INCAPACITADO Y DESPUES CON LA RENUNCIA DE EL, YO SEGUI CON ESOS TRAMITES DE ARMAMENTO ANTE LA BRIGADA. **PREGUNTADO:** INDIQUE QUE ACTIVIDADES DE MANERA ESPECIFICA COMPRENDE EL CONTROL DEL ARMAMENTO DE COMFANDI. **CONTESTADO:** TENER EL DIA TODA LA DOCUMENTACION, TENER BAJO CUSTODIA SEGURA EL ARMAMENTO QUE ESTA EN DEPOSITO Y VELAR PORQUE SE LLEVEN LOS REGISTROS DE LAS ARMAS QUE ESTAN EN MANO, QUE SE REALICEN LOS INVENTARIOS Y MANTENIMIENTO A LAS ARMAS, SI SE PRESENTAN NOVEDADES REPORTARLAS A LAS INSTANCIAS DE LA INSTITUCION Y DESPUES A LOS ENTES DE CONTROL. **PREGUNTADO:** DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE USTED ACABA DE MENCIONAR QUE LE CORRESPONDEN A QUIEN EJERZA LA FUNCION DE CONTROL DEL ARMAMENTO, ¿CUALES VIENE USTED DESEMPEÑANDO Y POR QUE? **CONTESTADO:** ACTUALMENTE REALIZO INVENTARIO A LAS ARMAS Y LA MUNICIÓN, SOLICITO MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO, EN SU OPORTUNIDAD LE DIGO A MARDU QUE LE HAGA UNA LIMPIADITA A LAS ARMAS, CONTROLAR QUE EL ARMAMENTO QUE ESTA EN PUESTO ESTE BIEN, QUE NO LAS UTILICEN PARA COSAS NEGATIVAS, REPORTE DE NOVEDADES AL JEFE INMEDIATO. ESTAS ACTIVIDADES LAS HAGO PORQUE DESDE QUE SE FUE EL CORONEL PAREJA EL VENIA HACIENDO UN TRAMITE DE DEPURACION Y YO SEGUI HACIENDO ESAS ACTIVIDADES PORQUE YO LAS ASUMÍ, PERO MI JEFE NO ME LAS HA ASIGNADO FORMALMENTE.(...) **PREGUNTADO:** ¿EN QUE FECHA SE RECIBIERON LAS ARMAS QUE TENIA BAJO SU CUSTODIA EL SUPERVISOR DE SEGURIDAD DE LA REGIONAL PALMIRA? **CONTESTADO:** NOSOTROS FUIMOS CON JHON PETER A PALMIRA EN ENERO DE 2011, LLEVAMOS 3 REVOLVERES Y RECOGIMOS EL ARMAMENTO QUE RA DE COMFAUNION

EN TOTAL 16 ARMAS, 14 REVOLVERES Y 2 ESCOPETAS. (...) **PREGUNTADO:** ¿EXISTE EVIDENCIA DEL RECIBO DE ESTAS ARMAS CON DETALLE DE DESCRIPCION Y CANTIDAD? **CONTESTADO:** SI. YO TENGO UN DOCUMENTO JHON JAIRO ESCALENTE FIRMA COMO ENTREGADO Y YO FIRMO EN SEÑAL DE RECIBO. **PREGUNTADO:** QUIENES RECIBIERON ESTAS ARMAS. **CONTESTADO:** FIRMO YO COMO RECIBIDO PERO FUE EN COMPAÑÍA DE PETER PINZON. (...) **PREGUNTADO:** NO XISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE QUE SE HUBISE HECHO INVENTARIO DEL ARMAMENTO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y ENERO /14 EN CASO DE VISITA DE UNA AUTORIDAD DE CONTROL Y LA EXIGENCIA DE DEMOSTRAR EL INVENTARIO DEL ARMAMENTO, ¿CON QUE PRUEBA DOCUMENTAL SE IBA A EVIDENCIAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO? **CONTESTADO:** PARA EL MES DE NOVIEMBRE TENEMOS COMO SOPORTE LAS HOJAS DE MANTENIMIENTO QUE HIZO EL ARMERO, PARA EL MES DE DICIEMBRE /13 NO TENEMOS SOPORTE ALGUNO, PARA EL MES DE ENERO DE 2014 TENEMOS COMO SOPORTE LAS IMPRONTAS FOTOS QUE SE SACO DE TODO EL ARMAMENTO. **LAS DE COMFAUNION NO SE TOCABAN.** (...) **PREGUNTADO:** USTED MANIFIESTA QUE ESTAS ARMAS ESTABAN EN CUSTODIA DE LOS SUPERVISORES, COMO EXPLICA QUE UNO DE ELLOS NO TUVIERA CONOCIMIENTO DE QUE ESTAS ARMAS SE ENCONTRABAN EN ESTE SITIO, ESPECIFICAENTE EL SEÑOR MARDU ARCEL Y QUE EVIDENCIA FISICA SE DEJA COMO CONSTANCIA RESPONSABILIDAD DE LA CUSTODIA DE ESTAS ARMAS? **CONTESTADO:** MARDU NO SE DIO CUENTA PORQUE EL ESTABA EN SU PERIODO DE VACACIONES, SOBRE LAS EVIDENCIAS FISICAS NO HAY, PERO SE LES DIO EN FORMA VERBAL QUE TAMBIEN ES VALIDA. (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que el documento que milita a folios 92 y 93 en el que se realiza una descripción del cargo de Coordinador de Seguridad que ostentaba el demandante desde el año 2001, no fue tachado de falso, goza de plena validez probatoria, además que concatenando el contenido de dicho documento con las declaraciones vertidas en la diligencia de descargos rendida por el actor del 9 de abril de 2014, es posible establecer que efectivamente éste conocía sus funciones y tenía clara la obligación de custodia del armamento de COMFANDI, independientemente del origen y destinación del mismo; además, sabía que debía realizar inventario de estas armas de la misma manera como se encargaba de revisar las vigencias de los salvoconductos de manera mensual, lo cual no sucedió con las 14 armas que fueron hurtadas.

En la carta de terminación del contrato (fls. 22 a 27 y 97 a 102), la demandada expuso de manera clara y precisa las causas que llevaron a esta decisión señalando de manera específica la violación de los artículos 40, 45, 47 y 50 del Reglamento Interno de Trabajo los cuales citó, así:

“ARTICULO 40°.

Los trabajadores tienen como deberes generales los siguientes:

- c. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa;
- d. Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible;
- e. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
- h. Recibir y aceptar las ordenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general;
- i. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las maquinas o instrumentos de trabajo”

“ARTICULO 45°

Son obligaciones especiales del trabajador: (art. 58 del C.S.T.)

- 1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.
- 5. Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estimen conducentes a evitarle daño y perjuicios.

PARAGRAFO: OTRAS OBLIGACIONES ESPACIALES DEL TRABAJADOR

- 4. Observar las demás disposiciones que surjan de la naturaleza del contrato de trabajo.

“ARTICULO 47°

Se prohíbe a los trabajadores:

- 1. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, la de terceras personas, o que amenace o perjudiquen las maquinas, elementos, edificios, talleres, vehículos o salas de trabajo, tales como: fumar donde ello estuviere prohibido, introducir sustancias o elementos peligrosos a locales de la empresa, conducir con excesiva velocidad los vehículos de la misma, o hacerlo contraviniendo las normas de tránsito, no utilizar los elementos de protección que esta suministre para la realización de trabajos peligrosos e incumplir cualquier otra regla de seguridad o de mínima prudencia.
- 16. Esconder trabajo defectuoso o no informar inmediatamente de él a sus superiores.
- 27. No obedecer las ordenes e instrucciones de los superiores relacionadas con las labores asignadas

“ARTICULO 50

Se califican como faltas graves las previstas en el aparte a), del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 (Art.62 C.S. del T.) y además se califican con la misma gravedad por parte del empleador las siguientes.

- d) Violación por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o de las obligaciones o prohibiciones determinadas en este Reglamento”

Como viene de verse, de la prueba antes relacionada se puede extraer que efectivamente el señor Diego Fernando Barrera incurrió en una falta grave a sus obligaciones como empleado y Coordinador de Seguridad de COMFANDI; él mismo en la diligencia de descargos admitió que el armamento que procedía de Palmira, fue recibido por él y aunque estaba en compañía del jefe de seguridad de la

empresa, fue el demandante quien firmó el acta de recibido y desde allí quedó configurada su responsabilidad respecto a la custodia de dicho armamento.

También quedó claro que inicialmente este armamento fue guardado en una caja de seguridad principal que se encontraba ubicada en un cuarto de monitoreo, y que posteriormente, de manera unilateral y sin consultar con sus superiores, el señor Barrera cambió su ubicación a una caja de seguridad auxiliar o cofre, que se encontraba en un cuarto del que tenían lleve varias personas; además, el mismo señor Barrera compartió la clave de dicho cofre con otros compañeros, incluso en la diligencia de descargos señaló claramente que dicha clave la tenía hacia 8 años y que nunca la había cambiado hasta después del hurto.

En palabras del mismo reglamento interno de trabajo citado en la carta de despido, el actor faltó al mínimo de prudencia que debió tener con el manejo y custodia de dichas armas, y tal falta de atención y cuidado en la realización de inventarios fue evidente cuando se comprobó la ausencia de las armas solo hasta febrero de 2014 cuando iban a ser entregadas a un armero para su mantenimiento, pues no fue por la realización de algún inventario que se advirtió su ausencia, ya que el demandante en la misma diligencia de descargos afirmó que estas armas “ no se tocaban” , por lo que no se pudo establecer el momento preciso en que fueron sustraídas de la custodia de la empresa demandada.

Lo anterior fue ratificado de manera detallada por los testigos Francis Serna Rodríguez -Jefe de contratación y nómina de Comfandi hace 27 años-, Luis Eduardo Salazar -vigilante de Comfandi hace 25 años-, Hernán Giraldo Guerrero -Supervisor de seguridad de Comfandi, técnico en investigación judicial- y Mardu Acel Rodríguez -supervisor de seguridad Comfandi-, quienes fueron coincidentes en la narrativa de lo sucedido con las armas hurtadas en cuanto a que habían sido cambiadas de lugar por el actor y que este no realizaba los inventarios de manera periódica, e incluso el testigo Luis Fernando Salazar nombró las personas a las que el actor les había dado la clave del cofre y llaves de la oficina de monitoreo, y explicó que aunque el actor lo había asignado para hacer inventario con él, muchas veces le indagaba sobre la realización del mismo y el actor le respondía que ya lo había realizado o que no era necesario hacerlo.

Observó también la sala que en el interrogatorio de parte el actor afirmó que cambió las armas de lugar para evitar una posible sanción en caso de una visita de la

Superintendencia, pues estaban pendiente trámite de legalización, pero no explicó a quién o a quienes informó de la decisión del traslado y tampoco sí dejó registro documental de este traslado; también causó extrañeza que en dicha deponencia señalara que no existía un libro para control de armas cuando en los mismos descargos explicó cómo se debían inventariar incluso las municiones y hacer seguimiento a la vigencia de los salvoconductos, ello aunado a que a folios 134 a 136 se observa copia de dicho libro.

En conclusión, se impone concluir que el señor Diego Fernando Barrera faltó a sus deberes y obligaciones como coordinador de seguridad de COMFANDI, incurriendo en falencias graves en cuanto al manejo de inventarios, seguridad y custodia de las armas hurtadas, sin que tomara medidas diligentes y cuidadosas que permitieran por lo menos una mayor seguridad y/o certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue hurtado dicho armamento.

En consecuencia, procederá la Sala a confirmar la sentencia consultada. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 038 del 12 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e489137452963b6b29d7fb4f1428c3a613c8d35bd89217b67338557ccad9f**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>